

Título: Pago por lo entregado y no por lo facturado.

Resumen: No se puede pretender el pago de un producto no suministrado, solo puede exigir la ejecución de una obligación contractual en vía judicial, aquel que demostró el cumplimiento de la suya como presupuesto indispensable para el éxito de la acción ejercitada.

Precepto autorizante: Apartado 9 del art 630 de la LPCALE

Precepto infringido: Art. 244 de la LPCALE y 4.1 y 2 del D-L 304/12

Descriptores: Procedimiento económico, contrato, faltante, deducción indebida.

SENTENCIA NÚMERO: VEINTE (20).-----

EN LA HABANA, A DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE.-----

--- J U E C E S. ---

LILIANA HERNÁNDEZ DÍAZ

RANULFO A. ANDUX ALFONSO

SANDRA FEBLES ABREU

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número treinta y cuatro de dos mil quince, correspondiente al recurso de casación interpuesto por la EMPRESA MAYORISTA

DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y OTROS BIENES DE CONSUMO DE GRANMA, con domicilio legal en calle Capotico, número ciento ocho, entre Saco y Figueredo, municipio Bayamo, provincia de Granma, representada por el letrado Orestes Román Ruiz Lemes, contra la sentencia número doscientos dos, de veintiocho de noviembre de dos mil catorce, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Granma, en el expediente número doscientos ochenta y cinco del propio año, correspondiente al proceso ordinario establecido por la EMPRESA DE INGENIERÍA Y SERVICIOS TÉCNICOS AZUCAREROS, UNIDAD EMPRESARIAL DE BASE TECNOAZÚCAR DE GRANMA, con domicilio legal en calle Cuarta, número cuarenta y nueve, entre quinta y avenida “Frank País”, reparto “Jesús Menéndez”, del municipio y provincia antes mencionados, que tuvo por objeto la reclamación del pago de la mercancía facturada.-----

RESULTANDO: Que la referida Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Granma dictó la sentencia recurrida cuya parte dispositiva expresa: “Declarar CON LUGAR EN PARTE la demanda interpuesta por la Empresa de Ingeniería y Servicios Técnicos Azucareros, Unidad Empresarial de Base TECNOAZÚCAR Granma, con domicilio legal en calle cuarta número cuarenta y nueve, entre quinta y avenida Frank País, reparto Jesús Menéndez, Bayamo, representada por la asesora jurídica Ada María Pérez Lacal contra la Empresa Mayorista de Productos Alimenticios y Otros Bienes de Consumo de Granma, con domicilio legal en calle Capotico, número ciento ocho, entre Saco y Figueredo,

Bayamo, representada por la asesora jurídica Idania Lilia Ochoa Suárez, disponiéndose que la demandada pague la suma de diez mil doscientos ochenta y cuatro pesos con cuarenta y tres centavos (\$ 10 284,43 CUP) en concepto de reparación del daño por incumplimiento en el pago. Sin imposición de costas procesales”.-----

RESULTANDO: Que admitido el recurso de casación interpuesto, al haber sido establecido dentro del término legal, se elevaron las actuaciones a esta Sala, previo emplazamiento a las partes para que se personaran a sostener o impugnar el recurso en su caso, lo cual fue verificado oportunamente por el recurrente.-----

RESULTANDO: Que el recurso interpuesto por la Empresa Mayorista de Productos Alimenticios y otros Bienes de Consumo de Granma, consta de tres motivos, amparados en el ordinal noveno de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, el primero y el segundo acusando infringido el artículo doscientos cuarenta y cuatro de la ley de trámites y el tercero acusa infringido el artículo cuatro punto uno y dos del Decreto Ley trescientos cuatro de dos mil doce; el primero en el concepto de que: Existió error en la sentencia combatida al expresar que su representada no suscribió el acta conjunta entre los representantes de las partes con el porteador y que exige la cláusula cinco punto tres del contrato, cuando han sido aportadas en el momento procesal oportuno cincuenta y ocho actas de representantes que forman parte de los expedientes de recepción de faltantes de las mercancías que demuestran estos y además las averías y roturas existentes al recibo del producto. El segundo en el concepto de que: Existió error en la sentencia de instancia al apreciar solo las pruebas documentales a favor de la parte demandante. El tercero en el concepto de que: Existió error en la sentencia recurrida ya que se obliga a la entidad que representa al pago de productos que nunca llegaron a sus almacenes, poniéndola en posición desventajosa en la relación contractual, violando el principio de igualdad entre las partes.-----

RESULTANDO: Que no solicitada la celebración de vista, se declaró el proceso concluso para dictar sentencia.-----

----- **Siendo ponente la jueza Liliana Hernández Díaz.**-----

CONSIDERANDO: Que el primer motivo del recurso establecido por la Empresa Mayorista de Productos Alimenticios y otros Bienes de Consumo de Granma,

sustentado en el apartado nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, debe prosperar, habida cuenta de que tiene razón el recurrente cuando acusa error con trascendencia al fallo en la apreciación de las actas emitidas, firmadas y aprobadas por los litigantes, toda vez que documentan la existencia del faltante en la recepción de la mercancía, al puntualizar la diferencia entre lo facturado en origen y el pesaje en el almacén del cliente, concebido este como el lugar de la entrega, con la presencia de los representantes del suministrador, transportista y comprador, según lo previsto en el contrato suscrito por las partes, por lo que no puede la Empresa TECNOAZÚCAR pretender el pago del producto que no suministró, aun cuando la cláusula cinco punto tres del negocio jurídico exija, en estos casos, levantar un acta conjunta con el porteador, consignando las deficiencias detectadas, como documento imprescindible para ejecutar cualquier reclamación, disposición que carece de virtualidad ante el principio que determina que, solo puede exigir la ejecución de una obligación contractual en vía judicial, aquel que demostró el cumplimiento de la suya como presupuesto indispensable para el éxito de la acción ejercitada; pues de otra forma estaría incorporando a su patrimonio valores sin causa legítima, y al no acreditar la entrega del crudo, en los términos pactados, al producirse la deducción por lo recibido, corresponde al cliente pagar estrictamente lo recepcionado; razones que no tuvo en cuenta el tribunal de instancia y que fuerzan la estimación del motivo examinado.-----

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto precedentemente, el recurso establecido debe ser acogido y en consecuencia procede anular la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los otros motivos que lo sustenta.-----

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar **CON LUGAR** el recurso y en consecuencia se anula la sentencia impugnada. Sin costas procesales.-----

COMUNÍQUESE esta sentencia y la que a continuación se dicta, con devolución de las actuaciones elevadas al tribunal de su impulso, a cuyo efecto se librarán cuantos despachos y copias certificadas fueren menester, el acuse de recibo únase al expediente de su razón y archívese el mismo previo las anotaciones correspondientes.-

SEGUNDA SENTENCIA

EN LA HABANA, A DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE.-----

----- **J U E C E S.** -----

LILIANA HERNÁNDEZ DÍAZ

RANULFO A. ANDUX ALFONSO

SANDRA FEBLES ABREU

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular el expediente número doscientos ochenta y cinco de dos mil catorce correspondiente al proceso ordinario de la radicación de la Sala de lo

Económico del Tribunal Provincial Popular de Granma, promovido por la EMPRESA DE INGENIERÍA Y SERVICIOS TÉCNICOS AZUCAREROS (TECNOAZÚCAR), a la que pertenece la Unidad Empresarial de Base Granma, subordinada al Grupo AZCUBA, con domicilio legal en calle Cuarta, número cuarenta y nueve, entre quinta y avenida “Frank País”, reparto “Jesús Menéndez”, municipio Bayamo, provincia de Granma, contra la EMPRESA MAYORISTA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y OTROS BIENES DE CONSUMO DE GRANMA, subordinada al Ministerio de Comercio Interior, que tuvo por objeto la reclamación del pago de la mercancía facturada, pendiente de dictarse sentencia por haber sido casada por la sentencia que precede.-----

Dando por reproducidos los resultando de la sentencia de casación.-----

CONSIDERANDO: Que por los fundamentos de la sentencia de casación, que en lo pertinente se reproducen, se constata que de acuerdo al contrato de suministro de azúcar ensacada para la economía interna, suscrito por las partes, la demandante, en su condición de suministrador, asumió la obligación de entregar el producto en las cantidades consignadas en el contrato y el cliente a pagar lo recibido en el término establecido; y demostrado que quien acciona no entregó la totalidad del producto facturado, siendo responsable de la mercancía durante la transportación hasta la entrega definitiva, no puede exigir el pago, de conformidad con lo regulado en los artículos treinta y dos, treinta y uno apartado primero, en relación con el cuatro inciso a) y veinte, todos del Decreto trescientos diez de dos mil doce “De los tipos de contratos”, de lo que se colige que resultan pertinentes las deducciones realizadas por el cliente, correspondientes a mercancías no recibidas e improcedente la pretensión del pago de estas, que por demás no tendría el comprador cómo legalizarlo sin contrariar las normas de contabilidad, las que solo justifican un pago a partir del informe de recepción de la mercancía, y en ningún caso, solo por lo facturado, razones que determinan la desestimación de la demanda y procede resolver como se dirá:-----

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar **SIN LUGAR** la demanda establecida. Con imposición de costas procesales.-----

**----ASÍ POR ESTA NUESTRA SENTENCIA LO PRONUNCIAMOS, MANDAMOS
Y FIRMAMOS. ANTE MÍ, QUE CERTIFICO.-----**

FIRMADO: LILIANA HERNÁNDEZ DÍAZ.- RANULFO ANTONIO ANDUX
ALFONSO.- SANDRA FEBLES ABREU.- EUGENIA RICARDO GARCÍA.-----